

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2018-00355-00 de GRUPO MULTIBIO SAS en contra de HUGO ERNESTO CAMELO MALAGON.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de trece (13) de agosto de 2018 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificados a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso., quienes dentro de la oportunidad otorgada propusieron excepciones.

No obstante, por auto de esta misma fecha se tiene en cuenta que la sociedad demandada GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS SAS., fue admitida a proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006; disponiéndose poner a disposición los bienes de esta al juez del concurso.

A su vez, el demandado HUGO ERNESTO CAMELO MALAGON, quien se encuentra representado por Curador Ad litem, propuso la excepción genérica a la que se le corrió traslado en forma concomitante con las excepciones de la empresa que entro en reorganización.

El del caso recordar al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: "En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos..."

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado en este asunto, pero solo en contra del ejecutado HUGO ERNESTO CAMELO MALAGON.

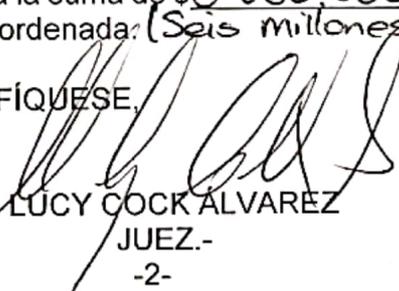
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma de \$6'000.000 = Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada: (Seis millones de Pesos) .

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

-2-

SC-2018-0355